

EXPEDIENTE SCE-CRPI-7-2023

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 5 de septiembre de 2023, 15:55.

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS

- [1] La Resolución SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió la siguiente reforma:

Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.*

- [2] La Resolución SCPM-DS-2022-016, de 23 de marzo de 2022, emitida por el Superintendente de Competencia Económica en la que resolvió la siguiente designación:

«Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022».

- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también «**CRPI**») de 21 de agosto de 2023, que dejó constancia de la designación de la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *ad hoc* de la **CRPI**.

- [4] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial, de 16 de mayo de 2023:

«Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”».

- [5] La Resolución SCE-DS-2023-01, de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica señaló:

«Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde

conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entienda y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”».

»**Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado”, entienda y léase como: “Superintendente de Competencia Económica”».

- [6] El inciso final del artículo 20 de la Resolución SCPM-2013-027, de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución SCPM-DS-2019-36, de 23 de julio de 2019, que establece:

«De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes».

- [7] La ausencia temporal del doctor Édison Toro Calderón, por permiso personal del 5 de septiembre de 2023.

La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

AUTORIDAD COMPETENTE

- [8] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme con el señalamiento del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «**LORCPM**»), en concordancia con la prescripción del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también «**IGPA**») de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también «**SCE**»).

IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO

- [9] El procedimiento es aquel determinado en la Sección Primera del Capítulo III del **IGPA**.

IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS

1.1 Operadores económicos adquirientes.

1.1.1 CSIC LONGJIANG GH GAS TURBINE CO.LTD. (En adelante también «GHGT»)

- [10] El operador económico **GHGT** es una empresa china, fundada en 2013, que se dedica a brindar soluciones integradas en la industria de generación de energía, enfocándose en la explotación de sistemas de turbinas de gas industriales de alta eficiencia, y tecnologías de combustión, para el campo de petróleo y gas, impulso de gasoductos naturales, ingeniería marina, energía distribuida,

utilización de energía de hidrógeno y otros¹. GHGT suministra principalmente a clientes de China y aquellos de la región Asia-Pacífico².

[11] En específico, el Informe de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también «INCCE») señala que **GHCT** se dedica a la producción en sectores estratégicos, tales como: i) desarrollo, ingeniería, fabricación y servicio técnico de turbinas de gas y tecnologías, ii) producción y servicios de ciclo de vida, proporcionando a los usuarios productos y servicios en serie de 5-50MW con un rendimiento avanzado y iii) suministro de compresores, que utilizan turbinas de gas como propulsores³.

[12] Así también se señala que los accionistas de **GHGT**⁴ son las compañías:

Accionista	Participación
CensuradoCensuradoCensuradoCensuradoCensurado CO. LTD	Censurado
CensuradoCensuradoCensurado GROUP CO. LTD	Censurado
CensuradoCensurado GROUP CO. LTD.	Censurado
CensuradoCensurado GROUP CO. LTD.	Censurado

[13] De acuerdo con la información presentada en el formulario de notificación y el criterio de la **INCCE**, la empresa **GHGT** no tiene presencia directa o indirecta en Ecuador.

1.1.2 GUANGHAN GAS TURBINE GMBH (En adelante también «GGTG»)

[14] La empresa **GGTG** es una sociedad constituida en Alemania, subsidiaria de **GHGT** cuya actividad económica se enfoca en la ejecución de actividades propias de la línea de turbinas. De acuerdo con la información reportada en el formulario de notificación, esta empresa no tiene presencia directa o indirecta en Ecuador, y fue constituida específicamente para la compra de los activos objeto de la transacción.

1.1.3 GUANGHAN GAS TURBINE SCHWEIZ AG (en adelante también «GGTSAG»)

[15] La empresa **GGTSAG** es una sociedad constituida en Suiza, controlada por **GHGT**, que se dedica principalmente a la ejecución de actividades propias de la línea de turbinas. Al igual que el resto de empresas adquirentes, **GGTSAG** no tiene presencia directa o indirecta en Ecuador y, al igual que **GGTG**, fue creada específicamente para la compra de los activos objeto de la transacción.

¹ Véase: <http://www.ghturbine.com/en/about.aspx?id=56>.

² Expediente No. SCE-IGT-INCCE-5-2023. Formulario de notificación de operación de concentración económica, ingresado por **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG** el 27 de junio de 2023, a las 16:22, signado con ID. 275958.

³ Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-007 de 22 de agosto de 2023. Pág. 5.

⁴ Expediente No. SCE-IGT-INCCE-5-2023. Formulario de notificación de operación de concentración económica, ingresado por **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG** el 27 de junio de 2023, a las 16:22, signado con ID. 275958. De acuerdo con los notificantes, tanto **GHGT**, como el resto de compradores, se encuentran controlados en última instancia por Censurado censurado Censurado AND CensuradoCensuradoCensuradoCensuradoCensuradoCensuradoCensurado órgano encargado de controlar la mayoría de compañías dentro del gobierno de la República Popular de China.

1.2 Operadores económicos vendedores

1.2.1 MAN ENERGY SOLUTIONS SE (en adelante también «MAN»)

[16] El operador económico **MAN** se trata de un conglomerado del sector energético que opera a nivel internacional, en los mercados de energía y almacenamiento, marina, industria de procesos, petróleo y gas, y servicios. **MAN** se dedica a suministrar motores a diésel de gran cilindraje, motores de gas, turbocompresores y hélices, así como turbinas de gas y vapor, compresores y reactores químicos. Esta empresa no tiene presencia directa o indirecta en Ecuador⁵.

1.2.2 MAN ENERGY SOLUTIONS SCHWEIZ AG (En adelante también «MAN AG»)

[17] El operador económico **MAN AG**, al igual que **MAN**, opera en diversas partes del mundo en los mercados de energía y almacenamiento, naval, industria de procesos, petróleo, gas, y servicios. En específico, **MAN AG** tiene como principal actividad económica la ingeniería, ventas, ejecución y servicios para las turbinas de gas de la serie S, actividad que la realiza en Zurich, Suiza. Esta empresa no tiene presencia directa o indirecta en Ecuador⁶.

DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[18] Mediante formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la **SCE**, el 27 de junio de 2023, a las 16:22, el Apoderado Especial de **GHGT, GGTG y GGTSAG** presentó una notificación previa obligatoria de operación de concentración económica, signada Id. 275958.

[19] Mediante oficio No. **SCE-IGT-INCCE-2023-005** de 11 de julio de 2023, la **INCCE** solicitó a los notificantes completar los requisitos de la notificación obligatoria de operación de concentración económica, conforme el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también «**RLORCPM**»).

[20] Con escritos y anexos presentados el 25 de julio de 2023, a las 17:02, signados con ID. 277413, los operadores económicos notificantes **GHGT, GGTG y GGTSAG** dieron contestación a lo solicitado mediante Oficio No. **SCE-IGT-INCCE-2023-005** de 11 de julio de 2023.

[21] A través de providencia emitida el 1 de agosto de 2023, a las 17:20, la **INCCE** avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos **GHGT, GGTG y GGTSAG**, iniciando el procedimiento de investigación en el expediente **SCE-IGT-INCCE-5-2023**, conforme el artículo 36 del **IGPA**.

[22] Mediante providencia emitida el 22 de agosto de 2023, a las 16h20, la **INCCE** dispuso lo siguiente:

***TERCERO: REMÍTASE** el Informe **SCE-IGT-INCCE-2023-007**, de 22 de agosto de 2023, signado con número de trámite interno ID. 278572, y el extracto*

⁵ Expediente No. **SCE-IGT-INCCE-5-2023**. Formulario de notificación de operación de concentración económica, ingresado por **GHGT, GGTG y GGTSAG** el 27 de junio de 2023, a las 16:22, signado con ID. 275958.

⁶ *Ibidem*.

no confidencial, signado con número de trámite interno ID. 278571 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al haber concluido la etapa de investigación, en fase 1, de la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos: CSIC LONGJIANG GH GAS TURBINE CO.LTD., GUANGHAN GAS TURBINE GMBH y, GUANGHAN GAS TURBINE SCHWEIZ AG, de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, reformado mediante Resolución SCPM-DS-2021-01, de 04 de enero de 2021, publicada el 20 de enero de 2021 en el Suplemento No. 374 del Registro Oficial, para que continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada.

CUARTO: CONCÉDASE acceso al expediente a través del Sistema de Gestión Procesal Digital a las personas responsables de tramitar la etapa de resolución.

[23] Con Memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2023-055 de 22 de agosto de 2023 y anexos, registrados con número de trámite: 202305100, la INCCE remitió la providencia emitida el mismo día, así como el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-007 y su extracto no confidencial.

[24] Mediante Providencia emitida el 24 de agosto de 2023, a las 11:59, la **CRPI** avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-7-2023, agregó el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-007 de 22 de agosto de 2023, remitido por la **INCCE**, a su parte confidencial y trasladó el extracto no confidencia del mismo a los operadores económicos notificantes **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG** para que, en el término de tres (3) días, manifiesten lo que consideren pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

1.3 Constitución de la República del Ecuador

[25] Los artículos 213, 235 y 236 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

[26] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

[27] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCE; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

1.4 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[28] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.

[29] El artículo 14 de la **LORCPM** determina qué se entiende por concentración económica:

Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.*

[30] El artículo 15 de la **LORCPM** indica las facultades de la **SCE** en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.

[31] El artículo 16 de la **LORCPM** determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) *Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) *En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.

[32] El artículo 21 de la **LORCPM** prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la

presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.

^[33] El artículo 22 de la **LORCPM** prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortalezca el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.*

1.5 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”)

^[34] En el **RLORCPM** se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley

y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

(...) c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

[35] El artículo 20.1 del **RLORCPM** establece en cuanto al procedimiento de autorización lo siguiente:

Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- *Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica,

decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

1.6 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[36] El artículo 36 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

(...) 5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.

En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.

ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1.7 Descripción de la operación de concentración económica y el esquema contractual de adquisición

[37] De acuerdo con la información disponible en el expediente digital No. SCE-IGT-INCCE-5-2023, la operación de concentración económica consiste en que los operadores económicos vendedores, **MAN** y **MAN AG**, venderán su línea de negocio de turbinas de gas, que incluye todos los activos, tangibles e intangibles, y talento humano relacionado con su operación, a las empresas adquirentes **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG**. Es importante señalar que todos los activos y talento humano que serán transferidos se encuentran ubicados en Europa⁷.

[38] Con este fin, las partes han suscrito el documento denominado: “*Acuerdo para la venta y transferencia del negocio de turbinas de gas de Man Energy Solutions SE and Affiliates*”, el cual establece que la transacción analizada se perfeccionará de la siguiente manera⁸:

- i. A partir de la fecha de cierre de la transacción la compañía **GHGT** comprará a **MAN** los activos fijos materiales, específicamente los equipos técnicos, maquinaria e instalaciones para la producción, los bancos de pruebas MGT y THM, y otros activos no corrientes.
- ii. **GGTG** comprará a **MAN** los derechos de propiedad intelectual, el Know-How, los dispositivos de I+D, los libros y registros contables.
- iii. Finalmente, **GGTSAG** adquirirá de forma conjunta con **GHGT** los activos vendidos, así también, de forma conjunta con **GGTG**, comprará el Know-How y los libros y registros contables.

[39] En consecuencia, una vez concluida la transacción propuesta, las empresas **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG** podrán influir de manera directa sobre las decisiones estratégicas, operativas, financieras y administrativas de la línea de negocio de turbinas de gas, consistente en dos centros de productos de **MAN** en Oberhausen, Alemania y en Zurich, Suiza, incluidos los de investigación y desarrollo, servicio y distribución⁹, que fueran propiedad de **MAN** y **MAN AG**.

⁷ Expediente No. SCE-IGT-INCCE-5-2023. De acuerdo al Formulario de notificación de operación de concentración económica, ingresado por GHGT, GGTG y GGTSAG el 27 de junio de 2023, a las 16:22, signado con ID. 275958, la línea de negocio de turbinas de gas de los vendedores comprende el desarrollo, fabricación, venta y distribución de turbinas de gas de la serie MGT, THM, serie S y la serie PT 8. Además se aclara que el giro de negocio concentra su oferta en Europa, China, EEUU, Oriente Medio y África.

⁸ Expediente No. SCE-IGT-INCCE-5-2023. Anexo 1 del Formulario de notificación de operación de concentración económica, ingresado por GHGT, GGTG y GGTSAG el 27 de junio de 2023, a las 16:22, signado con ID. 275958.

⁹ Véase: <https://www.bayern-innovativ.de/en/page/man-group-sells-gas-turbine-business-to-china>.

1.8 Posición de los operadores económicos involucrados en la transacción frente al ámbito de la LORCPM

[40] Previo a continuar con el análisis de requisitos normativos y respecto de la decisión de la autoridad sobre la operación de concentración económica notificada por **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG**, es pertinente referirse al marco normativo general que ampara el análisis de esta transacción.

[41] Al respecto, la **INCCE** concluyó en su informe lo siguiente:

“[25] De la revisión de los documentos presentados por el notificante, se establece que la transacción notificada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LORCPM, ya que la Superintendencia de Competencia Económica no puede pronunciarse sobre una operación cuya implementación se realizará en otra jurisdicción, entre empresas que no realizan actividades económicas en el país y cuya ejecución no produce efecto alguno sobre mercados ecuatorianos. En consecuencia la transacción notificada no requiere autorización previa de este organismo.”¹⁰

[42] Este pronunciamiento se basa en lo establecido en el artículo 2 de la **LORCPM**, que establece:

Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.

[43] Al respecto es importante destacar que, por un lado, los operadores económicos notificantes, que tomarían el control de la línea de negocio de turbinas de gas de los vendedores, no realizan, directa o indirectamente, actividades económicas en el Ecuador¹¹, lo mismo ocurre con los operadores económicos vendedores. Además, la transacción implica la venta de activos productivos que se encuentran fuera del país¹², en Europa específicamente, y cuya explotación

¹⁰ Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-007 de 22 de agosto de 2023. Pág. 6.

¹¹ Si bien las empresas adquirientes podrían relacionarse con otras empresas de nacionalidad china que si operan en el país, a través del vínculo con la STATE-ONED ASSETS SUPERVISION AND ADMINISTRATION COMMISSION OF THE STATE COUNCIL (SASAC), no existe una relación a través de las actividades objeto de la transacción notificada.

¹² Expediente No. SCE-IGT-INCCE-5-2023. De acuerdo al Formulario de notificación de operación de concentración económica, ingresado por GHGT, GGTG y GGTSAG el 27 de junio de 2023, a las 16:22, signado con ID. 275958, ninguna de las partes tiene ventas directas o indirectas de turbinas de gas o compresores en Ecuador.

no tiene consecuencia sobre el territorio nacional, puesto los compradores y vendedores realizan sus actividades en Asia y Europa, respectivamente.

[44] Bajo este panorama, es importante destacar la razón por la cual los operadores económicos peticionarios presentaron la notificación para el análisis y estudio de su concentración económica por parte de la **SCE**. Al respecto, los notificantes indicaron:

*(...) dado que ni los compradores ni los vendedores tienen actividades económicas directas o indirectas en el Ecuador, no existe un impacto en la estructura del mercado nacional que amerite la intervención de la **SCE**, para precautelar la eficiencia económica, el bienestar general y de los consumidores. Sin embargo, se presenta esta Transacción para autorización previa, debido a una exigencia del programa de cumplimiento de los vendedores.¹³*

[45] Es decir, a pesar de reconocer que la transacción no debería ser notificada en Ecuador, los operadores económicos notificantes presentaron la operación de concentración para su análisis y estudio en la **SCE** para el cumplimiento de requisitos normativos inherentes a los operadores económicos vendedores.

[46] De conformidad con la descripción de las partes involucradas en la transacción, es evidente que los operadores económicos, tanto vendedores como compradores, actualmente, no realizan actividades económicas en el territorio ecuatoriano, de igual forma no se ha encontrado evidencia que las actividades que desarrollan a nivel internacional produzcan o puedan producir efectos a la competencia económica dentro del territorio ecuatoriano.

[47] Conforme con los señalamientos previos, y luego de los análisis realizados por la **INCCE**, los operadores económicos involucrados en la transacción no se encontrarían sometidos a las regulaciones establecidas en la **LORCPM**, específicamente a la previsión del su artículo 16, puesto que se encuentran por fuera del ámbito de la Ley.

[48] Dado que la **CRPI**, de acuerdo con el marco legal, sólo puede decidir respecto a operaciones de concentración económica sujetas al procedimiento de notificación obligatoria, correspondería inhibirse de resolver respecto a la operación de concentración *sub examine*.

[49] No obstante, en un sentido ilustrativo del análisis de la configuración del acuerdo de compra y transferencia entre los involucrados, es posible establecer que el cambio de propiedad de la línea de negocio de turbinas de gas de **MAN** y **MAN AG**, a favor de las empresas **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG**, a la luz de la notificación de la operación y del expediente de la **INCCE**, no generará efecto en el Ecuador, consecuentemente, la operación internacional también es inocua para la competencia económica de Ecuador, a la luz de los elementos de este expediente y del expediente **SCE-IGT-INCCE-5-2023**.

[50] Al no existir una operación de concentración sujeta al régimen establecido en la **LORCPM**, no cabe análisis complementario alguno, respecto a requisitos normativos, o relativo a criterios de

¹³ Expediente No. **SCE-IGT-INCCE-5-2023**. Escrito ingresado por **GHGT**, **GGTG** y **GGTSAG** el 27 de junio de 2023, a las 16:22, signado con ID. 275958. Pág. 1.

decisión. Por tanto la **CRPI** se inhibirá de resolver la solicitud de autorización de concentración económica, de conformidad con el artículo 21 de la **LORCPM**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de resolver sobre la operación de concentración económica notificada por los operadores económicos CSIC LONGJIANG GH GAS TURBINE CO. LTD.; GUANGHAN GAS TURBINE GMBH; y, GUANGHAN GAS TURBINE SCHWEIZ AG., de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución y de los artículos 16 y 21 de la **LORCPM**.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

TERCERO.- AGREGAR la presente Resolución, a la parte confidencial del expediente.

CUARTO.- AGREGAR la versión no confidencial de la presente Resolución al expediente.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial a los operadores económicos CSIC LONGJIANG GH GAS TURBINE CO. LTD., GUANGHAN GAS TURBINE GMBH y GUANGHAN GAS TURBINE SCHWEIZ AG., en razón de que la información contenida en la presente resolución fue remitida por los propios operadores económicos o se trata de información de carácter público.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por:
CARL MARTIN PFISTERMEISTER
MORA
Razón: Resolución expediente SCE-CRPI-7-2023
Localización: Quito - Ecuador
Fecha: 2023-09-05T16:15:33.258202-05:00

COMISIONADO

Firmado electrónicamente por PABLO RENE
CARRASCO TORRONTEGUI
PABLO RENE
CARRASCO
TORRONTEGUI
COMISIONADO

Firmado electrónicamente por PABLO RENE
CARRASCO TORRONTEGUI
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO
TORRONTEGUI, SERIALNUMBER=
08032015123, O=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION, O=
SECURITY DATA SA, C=EC
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2023.09.05 16:24:14-0500
FOLIO FOL: Resolución: 122/1